

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No.132

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Demandante: YURI PAOLA ZULUAGA RIVEROS, en representación de su menor hijo J.E.A.Z

Demandado: VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VÉLEZ

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00306-00

Al revisar el expediente, encuentra el Juzgado que la parte interesada envió comunicación al demandado por correo físico que denominó “Notificación Personal” pero de su contenido se extrae que es una mixtura entre “citación para notificación” y la “notificación por aviso”, pues la notificación personal es la que se lleva a cabo en el despacho de forma presencial. Lo cierto es que la comunicación enviada solo se tendrá como citación para notificación personal, que pareciera fue lo que pretendió la parte demandante **porque del contenido de la misma no puede validarse que se haya surtido la notificación completa de la demanda**; primero, en razón a que la comunicación debe ser certificada folio a folio (cada hoja debe tener el sello de la empresa de correo), de tal manera que le ofrezca al despacho la empresa de correo, la certeza que ellos recibieron la notificación completa y que el demandado recibió cada uno de los documentos que debía allegársele (demanda, anexos, auto libra mandamiento de pago), y para ello la demandante debió hacer la remisión de esa manera (certificada); en segunda instancia porque no anexo todos los documentos necesarios para que el señor ARISTIZÁBAL pueda ejercer su derecho de defensa y como tercera medida debe allegar al despacho la constancia de recibido de la notificación enviada. Por lo anterior se le solicita a la parte demandante que verificada la entrega del comunicado por ella enviado y transcurridos los 05 días para que el señor comparezca al juzgado, sin que así se realice, proceda a notificar al demandado por AVISO conforme lo prevé el artículo 292 del CGP de forma concreta, ordenada y completa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte actora para que verificada la entrega del comunicado por ella enviado y transcurridos los 05 días para que el señor comparezca al juzgado, sin que así se realice, proceda a notificar al demandado por AVISO conforme lo prevé el artículo 292 del CGP de forma concreta, ordenada y completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 06 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **019** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce13391e41b54b979ec2d7a7da31472e0c369c102b959ebace6b018edb45bf5**

Documento generado en 05/02/2024 05:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**